

INFORME SECRETARIAL. Informe SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **2021 00044** 00 de FABIO IVAN SILVA y MARIA TERESA TRIANA DE BARRAGÁN contra LUIS EVANGELISTA BARRAGÁN DIAZ, ALBERTO BARRAGAN DIAZ, CARLOS BARRAGAN DIAZ, CAMILO ENRIQUE FANDIÑO ANGULO, STELLA MARIA BIBIANA FANDIÑO ANGULO, ALVARO ALEJANDRO FANDIÑO BARRAGAN y PERSONAS INDETERMINADAS, para calificar. Sírvase disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la abogada OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTÁLORA, en calidad de apoderada de FABIO IVAN SILVA y MARIA TERESA TRIANA DE BARRAGÁN instauró demanda de pertenencia contra LUIS EVANGELISTA BARRAGÁN DIAZ, ALBERTO BARRAGAN DIAZ, CARLOS BARRAGAN DIAZ, CAMILO ENRIQUE FANDIÑO ANGULO, STELLA MARIA BIBIANA FANDIÑO ANGULO, ALVARO ALEJANDRO FANDIÑO BARRAGAN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. En la narración fáctica contenida en el numeral CUARTO, indica que el área aproximada del predio que pretenden en pertenencia es de 13 hectáreas, pero en las pretensiones 2 y 3 indica que el predio es de 76.634 m², equivalente a 7 hectáreas y 6.634 m². Aclare cuál es el área real del predio que pretende, si corresponde a una porción de uno de mayor extensión o a la totalidad del predio “Doña María” tal como lo menciona en los hechos de la demanda y en el mandato conferido. *Recuerde que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad y que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados* (Núm. 4 y 5 art. 82 C.G.P.)
2. En el acápite “competencia y cuantía” la establece de “MAYOR” y en el acápite “proceso y procedimiento” de “MENOR”. **DÉ** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., en cuanto a que la cuantía para esta clase de asuntos debe estar determinada por el avalúo catastral. Téngase en cuenta de acuerdo con el numeral 9 del C.G.P., que la cuantía es de vital importancia, pues con ella se determina en primera instancia la competencia del juez para conocer del proceso, y en segunda instancia el trámite a aplicar (sea de mínima, menor o mayor cuantía). **CORRIJA**.

3. Se observa en los anexos de la demanda que en el certificado especial de pertenencia – pleno dominio obra como titulares de derechos reales, los demandados LUIS EVANGELISTA BARRAGÁN DIAZ, ALBERTO BARRAGAN DIAZ, CARLOS BARRAGAN DIAZ, CAMILO ENRIQUE FANDIÑO ANGULO, STELLA MARIA BIBIANA FANDIÑO ANGULO y ALVARO ALEJANDRO FANDIÑO BARRAGAN, en el Certificado Catastral de Cundinamarca obra anotación de información jurídica de DIAZ BARRAGAN BIBIANA SUC y en el certificado de libertad y tradición la anotación No. 22 menciona a otras personas que no están relacionadas en la demanda. **ACLARE** y con el fin de tener certeza del extremo pasivo, **APORTE** el certificado idóneo para esta clase de procesos **ACTUALIZADO** con el fin de tener certeza de quien conforma el extremo pasivo de la presente acción.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.113.310 expedida en Villeta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167644 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con el poder conferido anexo a la demanda.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841030303452d0c0cafd3aa68a7f70bb5ed4932b1a81e8dbd3ec5bca3adf174e**

Documento generado en 29/11/2021 06:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>